

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
Por un mes, 2'00 pesetas
Por tres meses, 5'50
Por seis meses, 10'50
Por un año, 20'50
FUERA DE LA CAPITAL
Por un mes, 2'50 pesetas
Por tres meses, 7'00
Por seis meses, 12'50
Por un año, 24'00
Números sueltos, 0'26 pesetas cada uno.

Boletín Oficial
de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra...

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registrada del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en las que se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado, por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los pagos en la Capital, por medio de Buzón del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 8 de marzo.

Gobierno Civil

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras de acopios y su empleo para conservación de los kilómetros 18 al 26 de la carretera de Santo Domingo a Foncaea, ejecutadas por el contratista don Eduardo Andrés Martínez, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la R. O. de 3 de agosto de 1910...

existe reclamación alguna. Logroño 7 de marzo de 1930

EL GOBERNADOR CIVIL ANTONIO SANZ-AGERO

Comisión gestora del hospital militar de Logroño

651

Debiendo adquirirse en compra directa para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza durante el próximo mes de abril los artículos que se expresan a continuación, se hace saber para el que lo desee pueda presentar sus ofertas en sobre cerrado dirigido al señor Presidente de esta Comisión...

ARTÍCULOS NECESARIOS

Aceite de 1.ª, aceite de 2.ª, arroz, azúcar, alubias, café, cebollas, verdura, fruta seca, fruta fresca, dulce, garbanzos, guisantes, huevos, jamón limpio, jabón común, legía Aragonesa, pasta para sopa, judías verdes, alcachofas, patatas, tocino, tomate, vino de Jerez, galletas, queso seco, queso fresco, coñac, lentejas, chocolale, bacalao sin espinas, mermelada, carbon de cok, carbón de hulla, carbón vegetal, leña, carne de vaca para cocido, filetes de vaca para bistek, hueso de vaca, riñones, sesos, manteca de cerdo, manteca de vaca, bizcochos, leche de vacas, vino tinto, merluza, gallinas en vivo, cerealine y ceregumil, las

cantidades que se necesiten. Logroño, 7 de marzo de 1930

El Comandante Secretario, Tomás Maudín

TESORERÍA CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Nombramiento y cese de auxiliar de la Recaudación

644

Con arreglo a lo determinado en el art. 33 de la Regla 2.ª del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, han sido nombrados auxiliares del Recaudador de la Zona de Torrecilla de Cameros, don Francisco Alcaya Sanz, de Logroño y a don Nicolás Iñiguez Terroba, de Terroba, y ha cesado en igual cargo don Lorenzo Leza del Castillo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades Municipales y Registradores de la Propiedad, debiendo aquellas en todo momento prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño en el cometido de las funciones que se le encomiendan.

Logroño, 7 de marzo de 1930 El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana

Administración de Justicia

EDICTO

Don Dionisio del Prado y Ortíz

de Solórzano, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en méritos de ejecución de la sentencia firme dictada en el juicio verbal civil promovido por el Procurador don Cesáreo Campo Puelles, en representación de don Alberto Roig Garrues, contra don Eugenio Pascual a (Miñin), se sacan a pública subasta, por término de ocho días, y para hacer pago al actor de las setecientas cincuenta pesetas de principal reclamadas, y costas, los muebles siguientes:

Table listing items for public auction with prices in Pesetas. Items include bottles of liquors, garrafones, tables, and benches.

Ocho bombillas eléctricas de cincuenta bujías, tasadas en . . . 32'00
 Un velador redondo tapa de mármol con el anuncio «Anís Infernal», tasado en . . . 15'00
 Seis perchas madera, tasadas en . . . 3'00
 Un aparador armario, con cuatro cajones, puertas en la base interior y luna en la superior, propio para estantería de bar, tasado en 175'00
 Un contador de agua Tavira, tasado en . . . 50'00
 Un contador de luz, tasado en . . . 50'00
 Una barra dorada

para cortinajes con soportes, tasada en . . . 10'00
 Otra id. de hierro, tasada en . . . 5'00
 Un mostrador desarmado, compuesto de tres piezas de madera, un frontis y dos laterales de mármol comprimido con su armazón de madera, y la cubierta de zinc, tasado en . 500'00
 Cuarenta y ocho sillas de madera barnizadas de rojo o imitación roble, tasadas en . 280'00
 Quince sillas de madera plegables sin barnizar tasadas en . . . 60'00
 Dos veladores de ma-

dera plegables sin barnizar de tijera, tasados en 20'00
 Diecinueve mesas de peana de hierro y tapa rectangular de mármol de los que se usan en los cafés, tasadas en . 695'00
 Total, S. E. u O. 2271'00

Por cuya cantidad se ponen en venta señalándose para que el remate tenga lugar el día veintiuno del actual mes a las once en punto de la mañana en esta Sala de audiencia sita en la Casa Consistorial de esta ciudad, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que

no cubra las dos terceras partes del avalúo pudiendo hacer a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Haro, a cinco de marzo de mil novecientos treinta.

Dionisio del Prado.—El Secretario, Justo López Blanco.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Logroño

259

Primer semestre de 1930

Relación de los poseedores de vehículos que han dejado transcurrir el plazo voluntario de cobranza sin haber satisfecho el importe de la patente.

Clase	Nombre de los poseedores de vehículos	PUEBLO	ZONA	MARCA	Matrícula	IMPORTE	
						Pesetas	Céntimos
A	Emilio Zapatero	Cervera	Cervera	Ford	B 9615	183	75
«	José Ochoa	«	«	Ford	Na 141	183	75
«	Agustín Remón	«	«	Panhard	Lo 555	131	25
B	Miguel Benito	«	«	Benz	M 7127	226	80
D	Sebastián Salvador	«	«	Automoto	Na 2806	25	99
«	Carmelo Escudero	Grávalos	«	Harley	Na 16	52	50
A	José María Mazón	Haro	Haro	Peugeot	Lo 825	52	50
«	Baldomero Vargas	«	«	Citroen	Lo 732	84	00
«	Leoncio Estefanía	«	«	Ford	S 950	131	25
«	Josefa Chavarri	«	«	Citroen	M 16266	105	00
«	Dámaso Garbez	«	«	Citroen	Lo 279	105	00
«	Hijos de Felipe Pérez	«	«	«	Pruebas	91	88
B	Tomás Torca	«	«	Citroen	Lo 884	189	00
«	Valentín Pérez	«	«	Essex	Bi 4643	226	80
«	Donato Onate	«	«	Dodge	Lo 805	340	20
«	Félix Lacalle	«	«	Chevrolet	S 3162	302	40
«	Máximo del Val	«	«	Fiat	S S 3513	378	00
C R	Longinos Villaloy	«	«	Ford	Lo 1258	157	50
«	Vicente Pérez	«	«	Citroen	Lo 554	98	44
«	Pedro Medrano	«	«	Ford	Vi 238	98	44
«	Félix Gimeno	«	«	Chevrolet	Lo 1067	275	62
«	Justo Martínez	«	«	Ford	Lo 270	157	50
C	R. P. de Valbanera	Anguiano	Nájera	Ford	Lo 299	157	50
B	Secundino Santa María Uzuriaga	Huércanos	«	Hudson	Na 590	283	50
D	Félix Rodríguez Martínez	«	«	Peugeot	Lo 1198	25	99
C	Cecilio Urzay	Nájera	«	G. Brotter	Lo 917	202	78
A	Angel Bringas Noguerras	«	«	Citroen	Z 814	52	50
«	Fernando Iburun	Santo Domingo	Santo Domingo	Citroen	Lo 1256	118	12
«	Antonio Lasita	«	«	Chevrolet	Lo 800	131	25
«	Lucio Manso	«	«	Overland	M 5261	105	00
B	Protectora Camerana	Ortigosa	Torrecilla	Hispano Suiza	Lo 324	567	00
C	Eugenio Sáenz Valdemoros	Trevijano	«	Chevrolet	Lo 1314	202	78
B	Gerardo de Torre González	Villoslada	«	Chevrolet	Na 2295	302	40
D	Ricardo Fernández Noveda	Alberite	Villamediana	Automoto	Lo 495	25	99
A	Eduardo Andrés Martínez	Nalda	«	Hudson	Lo 1240	371	70
«	Blás Félix Rodríguez Bueno	Viguera	«	Hudson	Vi 737	170	63

Logroño 26 de enero de 1930.—El Tesorero-Contador F. Arenzana.

Ministerio de Economía Nacional

EXPOSICION

664

SEÑOR: Circunstancias anormales que culminaron en el año 1915, cuando las cortes votaron las Leyes de 18 de Febrero de dicho año, llamada de Subsistencias, y la de 11 de Noviembre de 1916, llevaron a unificar la política económica y la policía del abasto, confusión en que el primer concepto cedió totalmente su puesto al segundo, cuando se dictaron los Reales decretos de 18 de Enero y 3 de Noviembre de 1923, referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas de Abastos, Central y Provinciales, organismos dotados de excepcionales facultades.

La rigidez del sistema, si bien en algunos momentos pudo haber conjurado dificultades graves llegó a producir una fuerte comprensión sobre el comercio, con lo cual no hay que decir que se enrareció el mercado, reducidos los almacenamientos a lo indispensable para la vida de los negocios, y se desentendió la producción misma. Se llegó, pues, a una situación contraria a la deseable, y no cabe duda de que a la vida económica de país conviene restablecer la debida separación entre la policía del abasto y la política económica del abastecimiento nacional, que para merecer tal nombre ha de estar inspirada en la interpretación de las Leyes económicas y no en forzar o en cerrar el paso al cumplimiento de las mismas.

Realmente pueden deslindarse perfectamente ambas cosas, teniendo en cuenta la esfera comercial en que se observan los hechos. Si se atiende a la llegada del artículo al consumidor, a la relación entre éste y el comerciante detallista, el problema aparecerá marcadamente circunscrito y deberá caer bajo la competencia de la autoridad local; en cambio, si se mira el problema en un orden más general, se descubre ya el movimiento especulador que, en sí mismo no es otra cosa que el mecanismo de la regulación comercial de precios y existencias, y que ha de tratarse con medidas de otra índole más elevada, que deben responder a la política económica que el Gobierno profese en interpretación de las posibilidades de la producción y de las exigencias del consumo.

Aparte de tales conveniencias pertenecientes al orden de los principios económicos, otra razón existe, y de índole diferente, para modificar el actual régimen de abastos cual es el sistema establecido para el sostenimiento material de las Juntas y el abono de haberes a los

Veedores a su servicio, sistema al que se opone como el más fuerte argumento en contra suya, la apariencia que tiene, en el orden moral, de estímulo a la imposición de multas, en evidente contradicción con la doctrina aceptada en otros sectores de la Administración, de que hay que alejar del alcance de las miras del funcionario el fruto de las sanciones pecuniarias impuestas por virtud de su actuación.

No quiere decir lo que antecede que el ministerio de Economía Nacional haya de perder de vista el mercado nacional y entre los objetos del estudio preferente de este Ministerio ha de estar el de la formación de este «stock» reservando continuamente la producción; estudio que ha de completarse imprescindiblemente con el de nuestro consumo, para deducir la política que convenga seguir en el orden económico y aun más, para acordar los actos de Gobierno que puedan ser inspirados por el oportunismo con que hay que atender a necesidades nacionales como las del abasto.

Para ello, y figurando entre los artículos de primera necesidad los debidos a la producción agrícola, como cereales, aceites y sus derivados y los correspondientes a la pecuaria en relación con la ganadería parece inexcusable confiar a la Dirección general de Agricultura los servicios de Abastos, que le son propios por estar en íntima relación con sus funciones relativas a esos géneros de producción.

La mayor dificultad para la reforma que se propone, aunque esto parezca extraño, la concibió el Ministro que suscribe en lo que afecta al personal actualmente adscrito a las Juntas Central y provinciales de Abastos, no sólo por su número, sino por su diversidad de procedencia, y por ello se provee a este particular atendiendo a estos diferentes aspectos y conforme lo que al unísono exigen el servicio público y la vigente legalidad.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto ley.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Julio Wais y San Martín

REAL DECRETO-LEY

Núm. 756.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de esta-

distintas de producción y consumo nacionales y estudio del coste de las subsistencias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario cuando las circunstancias del mercado lo exijan para regular con carácter general o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Art. 2.º El desenvolvimiento, desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá, como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y a los Gobernadores civiles en el provincial.

Art. 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministerio de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a éste la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a los que no alcancen sus propias atribuciones.

Art. 4.º Como órgano consultivo del Ministerio de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Agricultura, y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, de las Cooperativas de Consumo y de las Asociaciones Obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Art. 5.º Como órgano ejecutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía Nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por éstos, formación de estadísticas a que se hace referencia en el art. 1.º, dentro de sus respectivas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter

permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes en materia de Abastos o relacionados con la misma; cursar los de queja que puedan proveerse y los que se produzcan ante la Administración Central; ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, proponiendo la imposición de sanciones en los casos que corresponda.

Art. 6.º Las Secciones provinciales de Economía Nacional a las que se refiere el artículo anterior, entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia que dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no estén especialmente atribuidos a otras dependencias.

Art. 7.º Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, y bajo la presidencia de éstos, las Juntas provinciales de Economía, de las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola, de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras y de las cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Art. 8.º La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo, pudiéndose requerir su dictamen en cuantos asuntos se estime conveniente; quedando, en consecuencia, suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro de las Juntas Central, provinciales y especiales de Abastos pasarán al Tesoro público con los requisitos y formalidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determinen.

Art. 9.º La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos será ordinariamente de policía municipal, sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función pueda

acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles cuantos informes les sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos término o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias o abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente las defraudaciones en calidad, peso o precio de las subsistencias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito; y, muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazos que se fijan en el Reglamento que se dicte.

Art. 10. La cuantía de las multas que, como sanción, pueden imponer los Alcaldes se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000 hasta 150 pesetas, y en las restantes hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas; y cuando estime la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponer las directamente de 500 a 1.000 pesetas, dando conocimiento del caso a la Dirección general de Agricultura, que podrá, en circunstancias especialmente justificadas, autorizar la imposición hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Art. 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las órdenes o instrucciones que reciban. Dichas multas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán ser superiores a 1.000 pe-

setas, salvo autorización expresa de la Superioridad.

Art. 12. La Dirección general de Agricultura podrá imponer multas hasta la suma de 5.000 pesetas cuando estime que por la importancia de la infracción cometida deba atraer a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo, siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determina en el Reglamento.

Art. 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional por el art. 1.º de este Decreto-ley, se dictarán por éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro del Ramo y aprobación del Consejo de Ministros, se determinen.

Art. 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Art. 15. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la Gaceta de Madrid, cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organismos de Abastos todos aquellos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Art. 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquél haya de percibir, con cargo al Presupuesto del Estado.

Art. 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y que no pertenezca a ningún Cuerpo del Estado continúe prestándolos con carácter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Art. 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a

dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional
Julio Wais y San Martín

Ministerio de Justicia y Culto

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular

Sucesos recientes, aunque por fortuna pasados, acaecidos en esta Corte por consecuencia de determinados actos políticos, mueven a esta Fiscalía, como órgano de comunicación del Gobierno con los Tribunales, a dirigirse a sus subordinados para fijar normas de conducta que si nunca han de ser olvidadas, por deducirse de la aplicación estricta de preceptos legales, deben ser tenidas muy especialmente en cuenta en los actuales momentos en que el restablecimiento de libertades ciudadanas largo tiempo en suspenso, puede dar pretexto a extralimitaciones o abusos en el uso de las mismas que el Fiscal, cumpliendo con los deberes que le impone su ministerio, habrá de denunciar instando lo necesario para que, dentro de las normas y garantías procesales, puedan ser sancionadas por los Tribunales de modo inmediato a fin de que la penalidad rinda su máxima ejemplaridad y eficacia.

Inspirado el Código vigente en el principio de la defensa de la sociedad y del régimen, no cumplirán los funcionarios fiscales sus primordiales deberes si no ejercitarán las acciones procedentes contra aquellos actos de propaganda ilícita en que ya sea por medio de la palabra hablada o escrita, la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación o difusión se atacan los fundamentos de aquélla, se desconoce la legitimidad de éste, se propugna por derribarlo o se agrava u ofende su representación.

En tal sentido el título II del libro II del Código penal sanciona en su capítulo I los delitos contra los Poderes del Estado y, entre ellos, el artículo 256 castiga las injurias, calumnias o amenazas proferidas con

publicidad contra el Rey, aun fuera de su presencia, y los 257 y 259 a los que en la misma forma le ofendan o traten de desprestigiarlo con noticias o apreciaciones, o hicieren recaer en él mismo la censura o la responsabilidad de los actos del Gobierno si con ello no incurren en delito mas grave que el que define dicho artículo 259.

La modificación introducida por el Gobierno en el régimen de la previa censura, si bien otorga una mayor amplitud para la expresión del pensamiento, cuando éste se mantiene en el elevado plano de la serena discusión de ideas, no puede interpretarse en ningún caso como benévola tolerancia para actos, propagandas o expansiones penadas por la Ley, y obliga a los que la representan al más acucioso cuidado a fin de ejercitar las acciones procedentes contra aquellos que los ejerciten, realicen o profieran, tanto más, cuanto que el haberse reducido especialmente en cuanto a la Prensa el número de materias sometidas a la previa censura hace más fácil el que puedan deslizarse en la misma artículos, conceptos, frases o grabados delictivos, razón por la cual los Fiscales cuidarán de ejercitar en tales casos, sin esperar para ello requerimiento de la Autoridad gubernativa, las acciones penales procedentes inspeccionando los sumarios que se incoen y dando cuenta a esta Fiscalía de su resultado.

En igual forma y con igual diligencia habrán de proceder con relación a los desórdenes públicos penados en el capítulo IV del título III del Código, teniendo muy especialmente en cuenta que el artículo 310 sanciona el hecho de dar gritos subversivos o provocativos de rebelión o sedición en reuniones, Asociaciones o lugares públicos u ostentar en los mismos sitios lemas o banderas, o escribir o fijar letreros o pasquines que provocaren directamente a la alteración de orden público, y el 314 el de promover por cualquier medio discordia o antagonismo entre los distintos Cuerpos, Institutos u organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, tanto civiles como militares, o provocar el odio o la lucha armada entre los ciudadanos.

Al reconocido celo de los funcionarios Fiscales encomiendo esta Fiscalía la mayor diligencia no sólo para promover el ejercicio de las acciones penales por la comisión de tales hechos delictivos, sino para intervenir en las diligencias instando lo necesario para la mayor rapidez en la tramitación de los sumarios, teniendo para ello en cuenta, en los casos en que sea procedente, lo dispuesto en el título III del

libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la seguridad de que, procediendo en tal forma, colaboran del modo más eficaz al restablecimiento de la normalidad constitucional, a la que sólo puede llegarse de manera definitiva mediante el ordenado ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que regulan y garantizan la vida ciudadana.

Si las disposiciones legales no han de ser letra muerta y han de tener alguna virtualidad y eficacia, máxime las de carácter penal en cuanto afectan al orden público y al mantenimiento del debido respeto al principio de autoridad en que descansa la paz social, es preciso velar celosamente por mantener su imperio, y esa misión incumbe en primer término por disposición expresa de la Ley, al Ministerio fiscal.

Los señores Fiscales se servirán manifestarse enterados de la presente Circular al siguiente día de haber llegado a su poder el número de la «Gaceta» en que se inserte, y cuidarán de interesar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Madrid 7 de marzo de 1930.
—Santiago del Valle.

CENSO DE LAS ASOCIACIONES Y SINDICATOS AGRÍCOLAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1929.

MUNICIPIOS	NOMBRES DE LAS ASOCIACIONES	Núm. de socios
Ausejo	Sindicato Agrícola	55
Aguilar del río Alhama	id. id. de Inestrillas	52
Arenzana de Abajo	Sindicato Agrícola	195
	Sindicato de riegos	365
Alberite	Sindicato Agrícola	80
	id. Agrícola de Labradores	85
	Sociedad Agrícola de Labradores	85
Autol	Sindicato Agrícola	132
	Sociedad de Labradores	750
	Sindicato Agrícola	38
Arnedo	Defensa del Agricultor	80
	Sindicato Agrícola	65
Auguciana	Sindicato Agrícola	52
Azofra	id. id.	25
Arrubal (Agoncillo)	id. id.	40
	(Sindicato Católico	73
Albelda	(Cultura Agrícola	70
	(Sociedad de Labradores	37
Abalos	(Sindicato de Riegos	300
	(Sociedad del Campillo	200
Alcanadre	(Sindicato Agrícola	25
	id. id.	90
Arenzana de Arriba	id. id.	160
Berceo	id. id.	60
Baños de río Tobía	id. id.	60
Bañares	id. id.	91
Badarán	id. id.	140
Briñas	id. id.	66
Cuzcurrita	id. id.	92
Castañares	id. id.	280
Cordovín	id. id.	1207
	Comunidad de Labradores	360
Cervera	(Sindicato Agrícola	351
	(Sociedad Defensa del Agricultor	2911
Calahorra	Comunidad de Labradores	285
	Sociedad La Esperanza	274
	Comunidad de Regantes	340
Cenicero	(Sociedad Cosecheros de Vino	12
	(Sociedad La Trilladora	35
Canillas de río Tuerto	Sindicato Agrícola	54
Camprovín	id. id.	

ANUNCIOS

636

Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

Zoruaquín 4 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Calixto García

ANUNCIO

658

Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, puedan ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

Jalón de Cameras a 6 de marzo de 1930.

El Alcalde
Ramón Marín

MUNICIPIOS	NOMBRES DE LAS ASOCIACIONES	Núm. de socios
Cenicero	Sindicato Agrícola	78
Cañas	id. id.	40
Ezcaray	id. id.	30
Fuenmayor	id. id.	36
Grañón	id. id.	136
Galilea	id. id.	138
Hormilleja	id. id.	52
Herramélluri	id. id.	56
Huércanos	id. id.	100
Igea	id. id.	40
Laguna de Cameros	id. id.	70
Leiva	id. id.	45
Lagunilla	id. id.	87
Logroño	id. id.	282
Los Molinos de Ocón	id. id.	50
Lardero	Asociación de Campo	56
Manzanares	Sindicato Agrícola	25
Murillo de río Leza	Sociedad El Porvenir	190
Muro de Aguas	Sindicato Agrícola	47
Medrano	id. id.	50
Manjarrés	Cooperativa Eléctrica	50
Navarrete	Comunidad de Regantes	185
Nalda	Sindicato Agrícola	158
Nájera	id. id. y Caja rural	68
Nieva de Cameros	Sindicato Agrícola	65
	Cooperativa Agrícola	10
Ojacastró	Sindicato Agrícola	112
Ochánduri	id. id.	25
Ortigosa	id. id.	250
Ocón	id. id.	50
Préjano	id. id.	52
Quel	Comunidad de Regantes	419
Ribafrecha	Sindicato Agrícola	32
Santo Domingo	Sociedad de Ganaderos	26
	Sociedad de Labradores	87
San Asensio	Sindicato Agrícola	400
	Sociedad Vitícola	190
San Torcuato	Sindicato Agrícola	41
San Millán	id. id.	52
Sojuela	id. id.	28
Treviana	id. id.	62
Torrecilla sobre Alesanco	id. id.	103
Tricio	Sociedad de Labradores	131
	Sindicato Agrícola	103
Uruñuela	id. id.	190
Ventosa	id. id.	10
Viguera	id. id.	159
Villarta Quintana	id. id.	18
Villaverde	id. id.	17
Zarratón	id. id.	32

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de Anguiano
Año de 1930

475
LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 5 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 8 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

Enrique Llaría Lombillo
Vicente Murga García
Lorenzo López Ibáñez
Faustino Romero Moreno
José Díez Moreno
Aurelio Romero Rueda
Dionisio Lombillo Baquero
Martín Ibáñez Ibáñez

MAYORES CONTRIBUYENTES

Martín Rueda García
Juan Díez Rubio
Telesforo Rueda García
Pedro Ibáñez Moreno
Galo Lombillo Baquero
Fermín Murga García
Florentino García Fernández
Marcos Moreno Díez
Nicasio Romero Soto
Marcelino Muñoz Rueda
León Fernández Sáenz
Lorenzo Llaría Lombillo
Julían Sáenz Ibáñez
Andrés Romero Cervino
Nicanor Herce Rubio
Romualdo García García
José Hernández Rueda
Jacinto Ibáñez García
Mariano Soto Muñoz
Benito Sáenz Moreno
Pedro Rueda Rueda
Emeterio Rueda Ibáñez
Domingo Bezares Ibáñez
Domingo Hernández García
Vicente Llaría García
Juan Lombillo Tomás
Santiago Fernández Fernández
Pedro Soto Rubio
Jacinto García Moreno
Félix Rueda Ibáñez
Manuel Lombillo Baquero
Vicente Rueda Ibáñez

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Anguiano a 15 de febrero de 1930.—El Alcalde, Enrique Llaría.—El Secretario, Ricardo Herrero.

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de San Román de Cameros Año de 1930

475

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 6 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

Vicente Calvo Iñiguez
Rosendo Ochoa Ochoa
Justo García Iaya
Jesús Ulecía Sáenz
Manuel Tabarnero Ruiz
Domingo Iñiguez García

MAYORES CONTRIBUYENTES

Manuel Vallejo Sáenz
Romualdo García Hombria
Fermin Navajas Moreno
Isaac Iñiguez e Iñiguez
Pantaleón Díaz Martínez
Donato Tabarnero Pueyo
Pedro Sáenz España
Juan Serrano Sanchez
Victoriano Ortueste
Gregonio Torre Aguirre
Mrnuel Lasanta García
Juan Royo Tejada
Nicomedes Olmos Sáenz
Eusebio Iñiguez Sáenz
Ignacio Blanco Valle
Justo Lería Ruiz
Felix García Peón
Luis Ulecía Fernandez
Serafin Moreno Martinez
Esteban Diez Sáenz
Antonino Mazo Martinez
Constancio Rodriguez
Gregorio Martinez Sáenz
Felipe García Gil

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

San Román de Cameros 23 enero de 1930.—El Alcalde, Rosendo Ochoa.—El Secretario, Leonardo Metola

SECCION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Rotulación de calles y numeración de edificios

Circular

663

Siendo bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que, hasta la fecha, no han cumplido lo dispuesto en la Realorden del Ministerio de la Gobernación de 2 de enero último, que se publicó íntegra en el Boletín Oficial de la provincia del día 11 del mismo mes, sobre «Rotulación de calles y numeración de edificios», trabajo preliminar y preparatorio para llevar a cabo la vasta e interesante obra de carácter nacional del Censo de la Población de España en 31 de diciembre del año actual, habiéndose recordado el cumplimiento de tan urgente servicio por circular impresa de esta Jefatura de mi cargo, fecha 14 del ya repetido mes de enero; prevengo por la presente a todos los señores Alcaldes morosos que, en el improrrogable **plazo de quince días**, remitan a esta Dependencia, la Relación a que hace mérito la Real orden anteriormente citada, porque, de no efectuarlo así, pasado dicho plazo, propondré contra ellos, sin nuevo aviso, medidas de rigor por incumplimiento no justificado de este importante servicio, que no admite demora por ser preparatorio para otros posteriores, cuya ejecución se ordenará en breve.

Logroño, 11 de marzo de 1930.

El Jefe provincial de Estadística,
Heraclio García

Junta de Plaza y Guarnición de Pamplona

626

Debiendo adquirirse por esta Junta los artículos que más abajo se detallan con destino a los Establecimientos que se indican, se hace público para que cuantos deseen tomar parte puedan hacer proposiciones libres, las cuales serán recibidas durante las horas de ofici-

na en la Secretaría de esta Junta (Detall del Parque de Intendencia) todos los días laborables hasta el 25 del corriente inclusive, dándose por no recibidas las que se presenten posteriormente.

ARTICULOS QUE SE PRETENDE ADQUIRIR

Para el Parque de Intendencia de Pamplona

Harina extra, Cebada, Paja empacada para pienso, Antracita, Carbón vegetal.

Para el Depósito de Intendencia de Logroño

Harina extra, Harina para pan de tropa, Cebada, Paja para pienso, Carbón vegetal, Leña para cocinas.

NOTAS.—Las proposiciones se harán por escrito dirigidas al Presidente expresando los precios en letra y acompañando a las mismas el último recibo de la contribución industrial.

La presentación de una proposición lleva consigo la conformidad del proponente con todas las cláusulas del pliego de condiciones, que se halla expuesto en la citada Secretaría y en el Depósito de Logroño durante las horas de referencia.

El adjudicatario queda obligado dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la adjudicación a formalizar el correspondiente contrato y a depositar el 10 por ciento de su proposición en el establecimiento receptor.

Son de cuenta del adjudicatario el 1'30 por ciento de pagos del Estado, los timbres de las facturas y el importe de los anuncios.

Pamplona a 5 de Marzo de 1930.

El Secretario, Andrés Carramolino.

Administración Municipal

ANUNCIO

686

Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y pre-

sentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

Zorraquín 4 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Calixto García

ANUNCIO

658

Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, puedan ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

Jalón de Cameros a 6 de marzo de 1930.

El Alcalde
Ramón Marín

650

Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1929, para el año económico de 1930 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Herramélluri a 7 de marzo de 1930.

El Presidente de la Junta general del repartimiento,

Ignacio García

620

Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes de marzo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ventosa a 4 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Sotero Cenicero

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de San Asensio
Año de 1930

410

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 11 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

Manuel Fernandez Visaira
Jesús Blanco Fernandez
Gervasio Blanco Puras
Pablo Martinez Sodupe
Faustino Espinosa Manero
Gabino Sodupe Ortega
Guzmad Ablos Valmaseda
Constantino Villaro Gonzalez
Benigno Alonso Hernandez
Teodoro Ortega Gaseo
Guillermo Miguel Lopez

MAYORES CONTRIBUYENTES

Artemio Miguel de la Rosa
Nemesio Diaz Barrón
Teobaldo Alonso Ceballos
Casimiro Espinosa Diaz
Andrés Ceballos Medrano
Ignacio Blanco Visaira
Dionisio Ceballos Abalos
Argimiro Espiga Requeta
Ismael Puras Miguel
Máximo Hermandó Besga
Martin Abalos Visaira
Julian Abalos Garcia
Victoriano Ortega Gasco
Santiago Puras Miguel
Gregorio Blanco Puras
Fortunato Blanco Visaira
Pío Gasco Ortega
Pedro Blanco Puras
Saturnino Ibeas Nuñez
Juan Puras Miguel
José Blanco Abalos
Ticiano Amilburo Lopez
Natalio Benito Rios
Felipe blanco Blanco
Felix Gasco Manzanares
Matias Nenclares Ortiz
Pedro Abalos Barasoain
Leandro Blanco Loza
Pedro Sodupe Abalos
Cesareo Villaro Soto
Miguel Manzanos
Mariano Sodupe
León Rojas Villar

Teopisto Miguel Negueruela
Eusebio Perez Ortega
Santos Ortega Gasco
Estebán Loza Gasco
José Sodupe Ortega
José Abalos Rojas
Severiano Negueruela Ledesma
Reimuudo Visaria Valmaseda
Manuel Sodupe Abalos
Ricardo Villaro Blanco
Manuel Negueruela Amilburo

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

San Asensio a 3 de febrero de 1930.—El Alcalde, Manuel Fernández.—El Secretario, Pedro Sancho.

Administración Municipal

VIGUERA

487

Autorizada esta Alcaldía por el Excmo. señor Gobernador Civil, para constituir Comunidad de Regantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de aguas, previo informe del señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, a fin de que pueda tener lugar dicha constitución, se cita a reunión general de usuarios de regantes tanto vecinos como hacendados forasteros, para el día doce del próximo marzo a las diez de su mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, rogando la puntual asistencia de todos.
Viguera a 12 de febrero de 1930.

El Alcalde,
José Rodriguez

ANUNCIO

637

Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, puedan ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

El Redal 5 de marzo de 1930.

El Alcalde
Rafino Bretón

ANUNCIO

597

Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes de marzo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castañes de Rioja a 28 de febrero de 1930.

El Alcalde,
Julián Heroe

Incorporación a filas

(Continuación)

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm, 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Almería, a las 20 horas; de Algeciras, a las 15, y de Cádiz a las 23; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas no zarparan los vapores los días señalados en el menciona-

do estado número 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frío, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendido esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puertos de embarque proveerán a todo lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes de Africa transportados en barcos extraordinarios cuando la duración del viaje lo haga preciso y no pueda encargarse de ella la Compañía Transmediterránea, si bien ésta deberá proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por las Cajas de plato y cuchara en la forma que prevengan los Capitanes generales, con cargo a los Cuerpos a que vayan destinados, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo, o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Continuará